



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2025-00048-00
DEMANDANTE:	WILBER RENTERIA MANYOMA y OTROS amejiac2001@yahoo.com
DEMANDADO:	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co VINCULADOS HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE juridica@hospitalmariocorrea.org SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S centronotificaciones@christus.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co Dra. INGRID MARCELA JIMENEZ URUEÑA jmartinezv@scare.org.co LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Tema:	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL-AVOCA TUTELA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor WILBER RENTERIA MAYOMA Y OTROS, a través de su apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de tutela contra el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el proceso No. 2017- 00299- 00 acumulado al radicado No. 2018 -00113- 00.

En el mismo contexto de la demanda, se solicita como **medida provisional** lo siguiente:

"...la SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, señalada para el 5 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m., hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela; toda vez que a la parte actora, dentro del radicado 2017-00299, le fue negada la práctica del dictamen pericial aportado al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, se decretaron testimonios de médicos, solicitados por la parte demandada y por la llamada en garantía, sin tener en cuenta que dichos galenos no intervinieron en la atención del paciente y se rechazaron los recursos interpuestos..."

1. HECHOS

En los hechos de la demanda, se manifestó, en síntesis, que el 27 de octubre de 2.017, la apoderada de los accionantes presentó demanda de Reparación Directa, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – E.S.E., COOMEVA EPS S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del menor JUAN SEBASTIAN RENTERIA MINA.

Se indicó que con la demanda se aportó el dictamen pericial rendido por la Dra. MABEL VALENCIA CALERO, enfermera abogada, especializada en gestión aplicada a los servicios de la salud.

Que el proceso correspondió por reparto al Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Cali, asignándosele el radicado No. No. 76001- 3333 -007 -2017- 00299- 00, en el cual se realizaron varias actuaciones, entre ellas, la admisión de la demanda.

Que el 21 de junio de 2.018, se presentó con la reforma de la demanda el dictamen pericial rendido por el Dr. OSCAR MANUEL PINILLOS SENIOR, internista especialista en medicina crítica.

Que SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS contestó la demanda el 16 de agosto de 2019, llamando en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la Dra. INGRID MARCELA JIMENEZ URUEÑA, solicitando además que los peritos fueran citados a la audiencia de pruebas, con el propósito de realizar la contradicción de las experticias.

Que, mediante auto del 5 de diciembre de 2.019, notificado el día 6 del mismo mes y año, el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, decretó la acumulación de los procesos y resolvió oficiar al Juzgado 7 administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remitiera el proceso No. 76001 -3333 -007- 2017- 00299- 00 para su acumulación al proceso radicado con el No. 7600- 1333 -3014- 2018 -00113- 00, quedando bajo la cuerda procesal de este último.

Que el 18 de febrero de 2020 la apoderada de los accionantes desistió de las pretensiones respecto de la demandada COOMEVA EPS S.A., desistimiento que fue aceptado por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto fechado el 27 de octubre de 2021.

Que la Dra. INGRID MARCELA JIMENEZ URUEÑA, contestó la demanda el 27 de febrero de 2020, y pidió la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas, así como también la ampliación del término para aportar un dictamen pericial, término que hasta la fecha no le ha sido concedido por el Juzgado; sin embargo, el 3 de julio de 2020 el apoderado de la llamada en garantía aportó un dictamen pericial, rendido por un pediatra, el cual figura en el expediente digital.

Que el 16 de mayo de 2.022, por circunstancias de fuerza mayor, la apoderada de los accionantes desistió del dictamen rendido por el Dr. OSCAR MANUEL PINILLOS SENIOR.

Que el 16 de mayo de 2.022, al descender el traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con el art. 212 del CPACA, la apoderada de los actores aportó un nuevo DICTAMEN PERICIAL, rendido por la Dra. CLAUDIA YANETH PINZON GONZALEZ, mediante el cual se desvirtúan las excepciones de fondo de las entidades demandadas y además guarda estrecha relación con las excepciones propuestas.

Que mediante auto interlocutorio # 239 de fecha 17 de abril de 2.024, el Juzgado accionado aceptó el desistimiento de la prueba pericial rendida por el Dr. OSCAR MANUEL PINILLOS SENIOR, sin realizar ningún pronunciamiento respecto del dictamen pericial rendido por la Dra. CLAUDIA YANETH PINZON GONZALEZ.

Que el 30 de octubre de 2024 la apoderada de los demandantes solicitó vigilancia judicial al proceso 2017-00299-00 ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por llevar el proceso en primera instancia, más de 7 años, desde la presentación de la demanda, sin que se hubiera convocado por lo menos, a la audiencia inicial.

Que el 16 de diciembre de 2.024, se celebró la audiencia inicial, en la cual el juzgado decretó las pruebas solicitadas en el proceso 2017-00299-00 (acumulado), pero resolvió negar la prueba pericial rendida por la Dra. CLAUDIA YANETH PINZON GONZALEZ, que fue aportada al descender el traslado de las excepciones de fondo, por considerarla extemporánea, no obstante, decretó las pruebas testimoniales solicitadas por el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, que corresponden a personal médico que no atendió al paciente; pues no se registran en la historia clínica.

Que contra dicha decisión la apoderada de los accionantes interpuso recurso de reposición, con fundamento en el art. 212 del CPACA, pues el dictamen de la Dra. CLAUDIA YANETH PINZON GONZALEZ, fue presentado cuando se describió el traslado de las excepciones de fondo, es decir dentro de las oportunidades que el CPACA consagra para poder aportar dictámenes. Igualmente, el recurso cuestionó la prueba pericial decretada por el Juzgado accionado.

Que el juez, al resolver el recurso de reposición decidió confirmar su decisión inicial, la que fue apelada por la apoderada de los demandantes, recurso que fue declarado improcedente por el juez accionado de conformidad con el art. 318 del C.G. P, inciso 4, ya que el auto que decide la reposición no tiene ningún recurso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre el alcance de la anterior disposición, la Corte Constitucional ha señalado que *"el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*¹.

En este caso la parte actora pretende que este juez constitucional ordene de manera previa y urgente al juzgado accionado que suspenda la audiencia de pruebas programada para el día 5 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m., hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, pues de lo contrario, asegura que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no existe fundamento factico o probatorio para decretar la medida provisional, puesto que la solicitud no reviste la característica de urgencia que reclama el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En efecto, en este momento procesal no es posible determinar si se vulneraron los derechos alegados al no decretarse la prueba pericial solicitada en el proceso 2017- 00299- 00 acumulado al proceso 2018- 00113 00, ya que para ello, previamente debe determinarse si el amparo pretendido es procedente, una vez el juzgado accionado se pronuncie sobre la demanda.

¹ Corte Constitucional, auto A207-12, Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por todo lo expuesto, comoquiera que no se cumplen los presupuestos de urgencia para declarar la medida cautelar provisional, ésta será negada.

De otra parte, teniendo en cuenta que los requisitos para la admisión de la presente demanda se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AVOCAR la acción de tutela presentada por el señor WILBER RENTERIA MAYOMA Y OTROS, a través de su apoderada judicial.

TERCERO. VINCULAR al proceso al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., INGRID MARCELA JIMENEZ URUEÑA y la PREVISORA S.A.

CAUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma más expedita a las partes, remitiendo copia del escrito de tutela y sus anexos al juzgado accionado y a las entidades vinculadas para que ejerzan su derecho a la defensa en el término de dos (2) días, rindiendo los informes que estimen pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA, portadora de la T.P. # 49.128 del C. S. de la J, para que represente a la parte accionante en este proceso, de acuerdo a los poderes conferidos.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firmado de manera electrónica en SAMAI

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA